

19512 ORDEN de 22 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de marzo de 1976 en el recurso contencioso-administrativo número 14.394, interpuesto contra resoluciones de este Departamento de fechas 8 de octubre de 1968 y 20 de mayo de 1969 por doña Remedios González Ruiz.

Ilmo. Sr.: El recurso contencioso-administrativo número 14.394, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre doña Remedios González Ruiz, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio de 8 de octubre de 1968 y 20 de mayo de 1969 sobre imposición de sanción por adulteración de aceite de oliva, se ha dictado con fecha 15 de marzo de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre y representación de doña Remedios González Ruiz, viuda de Lorenzo Silva de los Ríos, contra Ordenes del Ministerio de Comercio de fechas ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y veinte de mayo de mil novecientos sesenta y nueve por las que se impuso a la demandante multa de quinientas mil pesetas en procedimientos acumulados, seguidos por adulteración de aceites de oliva puro corriente envasado, con mezclas de aceites de orujo, de semillas y de algodón y otros extremos, debemos declarar y declaramos la revocación de esos actos administrativos en lo concerniente con la multa impuesta, que queda reducida a doscientas cincuenta mil pesetas, en cuyo único particular no se reconoce validez y eficacia a los mismos al no estar en este aspecto ajustados a derecho; con las consecuencias correspondientes a esta declaración a cumplir por la Administración si así lo solicitase la parte, y se desestima también en parte este recurso contencioso-administrativo, en lo atinente con esas resoluciones administrativas citadas, en los restantes extremos que comprenden por ser conformes a derecho y, por consiguiente, válidos y eficaces, absolviendo a la Administración Pública en todo lo relacionado, con lo que es objeto de la repetida desestimación del recurso contencioso-administrativo; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

19513 ORDEN de 22 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial del Burgos, dictada con fecha 30 de marzo de 1976 en el recurso contencioso-administrativo número 54/1975, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 13 de diciembre de 1974 por «Medina, Ubis y Barrasa, Sociedad Limitada».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 54/1975, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, entre «Medina, Ubis y Barrasa, S. L.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 13 de diciembre de 1974 sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 30 de marzo de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por «Medina, Ubis y Barrasa, S. L.», contra la Administración General del Estado, debemos anular y anulamos la resolución adoptada por la Dirección General de Información e Inspección Comercial el trece de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro; sin declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

19514 ORDEN de 22 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de abril de 1976 en el recurso contencioso-administrativo número 402.657, interpuesto contra resolución de este Departamento de 2 de mayo de 1972 por «Iniciativas Comerciales Navarras, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 402.657, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Iniciativas Comerciales Navarras, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 2 de mayo de 1972 sobre reclamación de cantidad en concepto de intereses por demora en el pago de mercancías, se ha dictado con fecha 29 de abril de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número 402.657/72, promovido por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de «Iniciativas Comerciales Navarras, S. A.», contra la Administración General del Estado sobre anulación de la resolución del Ministerio de Comercio de 2 de mayo de 1972, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por la actora contra decisión de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes de 8 de enero del mismo año; resoluciones que se declaran nulas por no ajustadas a derecho y en consecuencia, se condena a la Administración demandada (CAT) a que abone al demandante la cantidad de pesetas 1.535.292, así como la cifra o importe que alcance el interés legal de dicha cantidad a partir del 27 de enero de 1972 hasta la fecha en que se efectúe el pago. Todo sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

19515 ORDEN de 23 de julio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Fabrica Española de Confecciones, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de pana, de algodón 100 por 100 y la exportación de pantalones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabrica Española de Confecciones, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de pana, de algodón 100 por 100, en varios colores y la exportación de pantalones,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Fabrica Española de Confecciones, S. L.», con domicilio en Acacias, 3. San Sebastián de los Reyes (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de pana, de algodón 100 por 100 en varios colores (P. A. 58.04.E.1) y la exportación de pantalones (P. A. 61.01.A).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de tejido de pana, de algodón 100 por 100 contenidos en los pantalones exportados, se darán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado: 119 kilogramos de tejido de iguales características (composición, gramaje, etc.).

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 16 por 100 de la mercancía importada.

No existen mermas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportacio-